

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL
REGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/94/2015.

ACTOR: Anatolio Ojeda Ojeda.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Ayuntamiento De Salina Cruz,
Oaxaca y Otro.

MAGISTRADO PONENTE:
Miguel Ángel Carballido Díaz.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Visto los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado al rubro, incoado por Anatolio Ojeda Ojeda, en su carácter de indígena de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, Salina Cruz, Oaxaca; en contra de actos de la Presidenta Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca; que a su juicio, viola su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, y

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor realiza en su demanda, se advierte lo siguiente:

a) Asamblea. Que el diez de octubre de dos mil quince, se llevó acabo la asamblea electiva, convocada por

Anatolio Ojeda Ojeda, en su carácter de Secretario de la Agencia de San Antonio Monterrey, perteneciente al municipio de Salina Cruz, Oaxaca; por problemas internos suscitados en la Agencia, concretamente con el ciudadano Mario Fabián López Ojeda, quien fungía como Agente Municipal; de esa comunidad siendo el orden del día, de la asamblea en los siguientes términos:

1. Lista de asistencia.
2. Verificación de quórum legal.
3. Integración de la mesa de los debates.
4. Informe relativo a las actividades del ciudadano Mario Fabián López Ojeda, como agente desde la fecha de su designación:
 - a) Destino que se le ha dado a los muebles mobiliarios y equipo de la agencia municipal y que tuvo a bien recibir desde la fecha de su elección.
 - b) Gestiones y Trámites realizados para la obtención de concesiones de taxis a favor de la Agencia Municipal.
 - c) Informe acerca de los recursos económicos percibidos por el ayuntamiento municipal constitucional de Salina Cruz, durante el periodo de designación hasta la presente fecha.
5. Informe de los resultados obtenidos con motivo del desahogo del cuarto punto del orden del día.
6. Acuerdos adoptados en relación al desahogo de los puntos 4 y 5 del orden del día:
 - a) Ratificación.
 - b) Remoción en su caso del Agente Municipal.
7. Asuntos generales, integración de los representantes de la agencia municipal, en su caso.
8. Asuntos Generales.
9. Clausura de la asamblea.

b) Conocimiento al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca. Que el catorce de octubre de dos mil quince, Anatolio Ojeda Ojeda, en su carácter de Agente Municipal de la Agencia de San Antonio Monterrey, Salina Cruz, Oaxaca; hizo del conocimiento al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca; el

nombramiento de nuevas autoridades, haciendo entrega del original del acta de asamblea de diez de octubre de dos mil quince.

c) Conocimiento al ex Agente Municipal de San Antonio Monterrey. Que con fecha tres de noviembre de dos mil quince, se le notificó al ciudadano Mario Fabián López Ojeda, por conducto del Licenciado Jorge García Guzmán, la determinación de la citada asamblea extraordinaria comunitaria, de diez de octubre de dos mil quince.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Bajo el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación del medio de impugnación. El quince de diciembre de dos mil quince, el actor, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en contra la omisión de la Presidenta Municipal y el Cabildo del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca; por la omisión de expedirle su nombramiento como nuevo Agente Municipal.

c) Turno. El quince de diciembre último, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, recibió los autos, ordenó formar el expediente identificado con la clave JDCI/94/2015, y, turnarlo al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, integrante de este Cuerpo Colegiado, a efecto de que se integrara y substanciara el mismo.

d) Recepción del medio de impugnación por el Magistrado Instructor. El diecisiete de diciembre último, el citado Magistrado Instructor, recibió los presentes autos,

asimismo, requirió a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de que remitieran el trámite de publicidad, dado al medio de impugnación, apercibidos, que en caso de incumplimiento, se procedería a imponerles un medio de apremio.

e) Propuesta de Reencauzamiento. En proveído treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado conocedor del asunto, propuso al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, el reencauzamiento del medio de impugnación al ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el asunto que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En el caso, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos; en el que el actor Anatolio Ojeda Ojeda, reclama la violación a su derecho de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, como Agente Municipal de la Agencia de San Antonio Monterrey, perteneciente al Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

Segundo. Reencauzamiento.

Por ser de estudio preferente, se procede al análisis de la causal de improcedencia

Este Tribunal Electoral, estima que el Juicio Ciudadano que nos ocupa, es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso e), y 91, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en atención a que el acto que se reclama, no es definitivo, ni firme.

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida al Ayuntamiento de Salina Cruz Oaxaca, para que se pronuncie en el ámbito de sus facultades respecto de lo planteado por el actor.

Ésto es así, porque en el caso, el demandante, reclama del Cabildo del

Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, lo siguiente:

La omisión y negativa de reconocerlo como autoridad electa de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca; derivado de la asamblea general extraordinaria, celebrada el diez de octubre de dos mil quince.

Ahora bien, el Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas

tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer, en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada, en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

De ahí que, el Estado de Oaxaca, otorga a las comunidades indígenas, el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba, en que dichos usos y costumbres, no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Local, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y a la Constitución Política de la República.

Tratándose de Agencias, la Ley Orgánica Municipal del Estado, en los numerales 27 y 28, establece que en los Municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los Ayuntamientos promoverán, en el marco de la prácticas tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social,

atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Particular del Estado y, la Ley de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; garantizándoles, a cada ciudadano el acceso en igualdad de circunstancias, su participación en toda clase de comisiones o cargos de carácter municipal; y el derecho a votar y ser votados, para los cargos de elección popular.

Por su parte, el numeral 43, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; establece que es atribución del Ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como, de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

En ese mismo precepto legal, se estipula que si el Ayuntamiento, por la mayoría calificada, considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado, que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá, por mayoría calificada, a ratificar al encargado de Agencia municipal o de Policía, hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal, expedir de manera inmediata, los nombramientos correspondientes, lo

mismo debe hacer, para el caso de que se nombre a un encargado.

Finalmente el artículo 79, del Ordenamiento Legal invocado establece que la elección de los Agentes Municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento, teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Como se advierte del marco legal respecto de las elecciones de agentes, existe por parte del estado un reconocimiento pleno de este tipo de elecciones por el sistema normativo interno.

Así, del estudio del escrito de demanda y de las constancias que remitió el actor, se llega al conocimiento que en la asamblea electiva de diez de octubre de dos mil quince, resultó electo Anatolio Ojeda Ojeda, como Agente Municipal, **por la remoción de quien ostentaba el cargo de Agente Municipal** de San Antonio Monterrey, Salina Cruz, Oaxaca.

Es decir, su nombramiento no deriva del procedimiento que dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del

Estado de Oaxaca, por lo que, se está en presencia de un caso extraordinario, toda vez que la designación de Anatolio Ojeda Ojeda, como Agente Municipal, **fue por la remoción del ciudadano que estaba funciones como Agente Municipal** de la Agencia de San Antonio Monterrey, perteneciente al municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

A juicio de esta Autoridad Jurisdiccional, se llega al conocimiento de que no se está en presencia de una elección ordinaria, en la que corresponda a la Autoridad Municipal de Salina Cruz, Oaxaca; expedir el nombramiento, de conformidad con lo que dispone el artículo 43, fracción XVII, párrafo cuarto de la Ley Orgánica Municipal para el Estado; si no que, se trata de la remoción a un agente electo en asamblea, por lo que, corresponde al Ayuntamiento del Municipio en cuestión, pronunciarse al respecto, como lo dispone propia Ley Orgánica Municipal para el Estado, y en su caso, determine si expide o no el nombramiento de los ciudadanos que resultaron electos mediante asamblea de diez de octubre de dos mil quince.

Ahora bien, cabe destacar como antecedente, que el entonces Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales en el Sistema Normativo Interno, identificado con la clave JDCI/51/2014, promovido por Mario Fabián López Ojeda, en el que reclamó el acuerdo de cabildo de Salina Cruz, Oaxaca, de dos de diciembre de dos mil catorce, en el que se aprobó el dictamen emitido por la comisión de agencias, barrios y colonias, donde se le removió del cargo de Agente Municipal de San Antonio Monterrey, perteneciente al municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

Es decir, el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca; en el citado juicio, asumió la competencia para conocer respecto de

la remoción de los Agentes Municipales de la Agencia de San Antonio Monterrey, Oaxaca. Por lo tanto, es también competente para pronunciarse respecto del asunto planteado por el actor.

Por consiguiente, esta autoridad no puede sustituir a la que, por disposición legal, tiene la competencia originaria para conocer de las causas graves de remoción de un agente.

Por tanto, a juicio de esta autoridad jurisdiccional y conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, el ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca; es la competente para conocer y resolver, lo planteado por el actor en el escrito de demanda,

En consecuencia, el juicio al rubro identificado, se debe remitir al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca; para que dentro del **plazo de cinco días**, contados a partir de que tenga conocimiento del presente acuerdo, en el ámbito de su competencia y atribuciones, cumpla con lo ordenado y, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remita el informe correspondiente a este Tribunal, adjuntando las constancias necesarias; con apercibimiento, a los integrantes del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca; por conducto del Síndico Municipal que, para el caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá, una **multa** de manera personal, consistente en **cien Unidades de Medida y Actualización**; es decir, lo que resulte de multiplicar cien veces la cantidad de setenta y tres pesos con cuatro centavos moneda nacional, a que asciende la Unidad de Medida y Actualización, vigente para todo el país, que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 37, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; en relación con los artículos 26, apartado B, párrafo sexto y séptimo; 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disposiciones que se declararon reformadas y adicionadas, en materia de desindexación del salario mínimo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dejar testimonio del expediente, hacer las anotaciones respectivas, en los registros atinentes y enviar el presente asunto, al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

Tercero. Notificación.

Notifíquese personalmente, al actor en el domicilio que señalaron para tal efecto; por oficio, a las autoridades señaladas como responsables; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R e s u e l v e

Primero. Es improcedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del Considerando Segundo de este fallo.

Segundo. Se reencauza el presente medio de impugnación, al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca; en términos del Considerando Segundo de este fallo.

Tercero. Se ordena al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, que en el ámbito de su competencia y atribuciones, dentro del **plazo de cinco días**, contados a partir de que tenga conocimiento del presente acuerdo, cumpla con lo ordenado y, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remita el informe correspondiente a este Tribunal, adjuntando las constancias necesarias; con el apercibimiento decretado, en la última parte del considerando segundo de este fallo.

Cuarto. Déjese testimonio del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen en el Sistema Normativo Interno, háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto al Ayuntamiento de Salina Cruz Oaxaca.

Quinto. Notifíquese a las partes, en términos del Considerando Tercero de este fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.